

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO			<i>ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>		
<i>RADICACIÓN</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>	<i>OBJETO DEL TRASLADO</i>	<i>TERMINO DEL TRASLADO</i>
2021-00238	ALEJANDRO CARO OSPINA	ADELA NOVOTNA	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD	RECURSO QUEJA	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), CORRE LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE ABRIL DE 2022.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

Allego escrito recurso de queja contra auto No. 359 del 31 de marzo de 2022 en verbal de investigación de la paternidad de Alejandro Caro Ospina Vs Mía Bella Novotna. Radicación 76 111 31 10 002 2021 00238 00

ORIENTACIONES JURÍDICAS <orientacionesjuridicas@hotmail.com>

Mar 05/04/2022 12:54

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yésika Alexandra Flórez Sarria <gomezflorezabogados@hotmail.com>

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Doctor

HUGO NARANJO TOBON

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buga

j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Interposición de recurso de queja contra auto interlocutorio No. 359 del 31 de marzo de 2022
Proceso:	Verbal (investigación de la paternidad)
Demandante:	Alejandro Caro Ospina
Demandado:	Mía Bella Novotna (menor representada por la madre Adela Novotna)
Radicación:	76 111 31 10 002 2021 00238 00

KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura, a ubicar a través del canal digital karen3fitzgerald@hotmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados Sirna del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la menor demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de los tres (3) días siguientes al de la notificación por estados electrónicos del auto No. 359 del 31 de marzo de 2022 efectuada por la secretaría del despacho judicial a su cargo el día viernes primero (1º) de abril de la presente anualidad, que dispuso NO REPONER el numeral tercero del auto No. 208 del 24 de febrero de 2022, y RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra dicho proveído, respetuosamente me permito INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA contra el auto No. 359 del 31 de marzo de 2022. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso.

DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Hoy día, estoy dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso de queja impetrado contra el auto No. 359 del 31 de marzo de 2022 notificado por estados electrónicos por la secretaría del despacho judicial a su cargo el día viernes primero (1º) de abril de la presente anualidad.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Respetuosamente estimo que el despacho judicial a su digno cargo se equivocó al no reponer y a la vez rechazó “por improcedente” los recursos de reposición y subsidiario de apelación oportunamente interpuestos contra el auto No. 208 del 24 de febrero de 2022, bajo el argumento para el último de los casos de que ese tipo de decisiones no está relacionada o precisada conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto, mi disenso surge de la premisa de que si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P. prescribe qué autos son apelables, no está demás precisar que hay un sinnúmero de situaciones o mejor decisiones que buscan la efectividad de la justicia sin agotar todo un ritual que desgasta la administración de justicia -al desatender resolver anticipadamente el proceso con declaratoria de probada de excepción de falta de jurisdicción/competencia del juez colombiano-; cuestión por la cual, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no hay lugar a exigirse taxatividad en este tipo de situaciones por inobservancia del debido proceso dentro de la presente actuación judicial.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me remito a las documentales aportadas con el escrito de demanda y contestación.

DE LAS PRETENSIONES

Por lo anterior, me permito solicitarle a su señoría que en sede de reposición; o en su defecto, ante el *a quem*, se sirvan declarar mal denegado

Karen Fitzgerald Lagarejo
Abogada

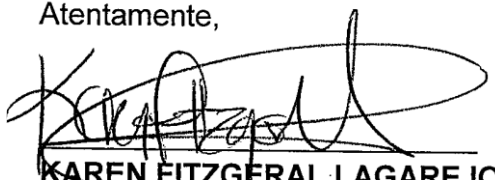
el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 208 del 24 de febrero de 2022. Y consecuentemente se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Nota: el presente documento se está remitiendo electrónica y simultáneamente a la abogada Dra. YESIKA ALEXANDRA FLÓREZ SARRIA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a la cuenta de correo electrónico gomezflorezabogados@hotmail.com, que aportó a la demanda. Lo anterior en conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En los anteriores términos dejo presentados y sustentados los recursos interpuestos.

Respetuosamente,

Atentamente,



KAREN FITZGERAL LAGAREJO

CC. No. 1.130.679.677 de Cali (Valle)

TP. No. 229135 del C. S. de la J.